



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
ACTOR:	MARIO GENTIL ROSERO LEAL edwinj4538@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CREMIL), notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 433

Admite la demanda

El señor MARIO GENTIL ROSERO LEAL, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.698.757, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CREMIL¹), en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad del oficio número 2023311002969451: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de dieciocho (18) de diciembre de 2023 (págs. 29 – 31), según se indica, notificada vía correo electrónico el 26/12/2023. Solicita, además, el correspondiente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (págs. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 5 - 15), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 15), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y siendo facultativo en asuntos laborales, se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (págs. 35 - 36).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) Ibidem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, según el caso.

¹ (pág. 3. Demanda) SEXTO: A la fecha de presentación de la respectiva petición, el señor MARIO GENTIL ROSERO LEAL se encontraba activo en el grado de soldado profesional, pero a la fecha de la solicitud de conciliación el señor se encuentra retirado de la institución con asignación de retiro, (pensión) siendo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) quien a continúan con la cancelación de su mesa pensional, esta entidad liquido su asignación de retiro según la información prestacional enviada por el Ejército Nacional, a lo que solicito siendo procedente la vinculación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), al presente proceso ya que, al momento de obtener una sentencia favorable serial quienes debe de re liquidar su asignación de retiro del convocante

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
ACTOR:	MARIO GENTIL ROSERO LEAL
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CREMIL),

Para el caso, se tiene que el acto administrativo demandado se indica que fue notificado el veintiséis (26) de diciembre de 2023 (pág. 1), de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el veintisiete (27) de abril de 2024, así:

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cuatro (4) de marzo de 2024 (págs. 35 - 36), con lo cual se interrumpió el cómputo del término de caducidad por un (1) mes y veintitrés (23) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veinticuatro (24) de abril de 2024, con lo cual se reanudó el conteo hasta dieciséis (16) de junio de 2024.

La demanda se presentó el diecisiete (17) de mayo de 2024, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionada (acta de reparto) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor MARIO GENTIL ROSERO LEAL identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.698.757, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, y la CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CREMIL), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, y la CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CREMIL), mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUFg8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL919001333300820240011100

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkVVF2_UvoFOR-VfYKVP_LtsBRHbR8yTebj8Kr9MWZWgGBw?e=2K7xOiTERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUFg8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL919001333300820240011100

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
ACTOR:	MARIO GENTIL ROSERO LEAL
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CREMIL),

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL919001333300820240011100

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL919001333300820240011100

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL9SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Elo incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
ACTOR:	MARIO GENTIL ROSERO LEAL
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CREMIL),

los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.696.232, T.P. nro. 284734, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 17 - 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b023b205943ef6a7e7d1847daa7e11613baa221c812529b310d1cc0f41347b9
Documento generado en 29/05/2024 08:43:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS consultorialegalabogados26@gmail.com ; mya-0326@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 418

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por AIDA ESPERANZA CHAVACO FERNANDEZ identificada con C.C. nro. 25.685.279, GERSAÍN ARLEY FLOREZ ARANDA con C.C. nro. 10.721.902, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad LJFCH NUIP 1.064.430.735; GEOVANY ALEJANDRO FLOREZ CHAVACO con C.C. nro. 1.003.151.646, MARIA INES FERNANDEZ USSA con C.C. nro. 25.690.570 y FRANCISCO CHAVACO TUMIÑA con C.C. nro. 4.770.721, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYÁN, ESE, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños sufridos por la menor de edad LJFCH NUIP 1.064.430.735; desde el diecisiete (17) de junio de 2022, cuando fue intervenida quirúrgicamente en esa institución de salud.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con la acreditación del requisito de procedibilidad y el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

1. El requisito de procedibilidad:

Verificados los documentos aportados con la demanda, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, previsto en el artículo 161 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

2. La carga procesal del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 11 de la demanda.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADOS:

19-001-33-33-008-2024-00107-00
REPARACION DIRECTA
GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,

Veamos:

De: Marling Johana Riascos <consultorialegalabogados26@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 12:04
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA - MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Popayán - Cauca Mayo de 2024

Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN @
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO OFICINA REPARTO CORREO ELECT:
POPAYÁN @

REF. RADICACIÓN DE DEMANDA - MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

SUJETO ACTIVO:	GERSAÍN ARLEY FLOREZ ARANDA Y OTROS A TRAVÉS DE APODERADA
SUJETO PASIVO:	E.S.E. HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA ART. 140 CPACA - ART. 90 C.P.

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que “del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARLIN JOHANA RIASCOS, identificada con la C.C. nro. 1.061.691.334, T.P. nro. 342.366, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 8 - 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f7a949934f0c7b05cf6b28d4f4569dff4a2e06454111849d579c0d276021f**

Documento generado en 29/05/2024 08:43:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS abogado.paulo@gmail.com ;
DEMANDADOS:	ESE EL TAMBO CAUCA archivoycorrespondencia@esehospitaltambocauca.gov.co ; esetambo@yahoo.es ; juliangarcia98@hotmail.com ; garciaarboledayabogados@gmail.com ;
	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN juridica@hospitalsan jose.gov.co ;
	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. notificajudiciales@keralty.com ;
	CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. juridica@laestancia.com.co ;
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 416

Admite llamamiento

En la oportunidad procesal, la ESE HOSPITAL EL TAMBO contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, *para que hagan parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional-Clínicas y Hospitales Renovación nro. 1004033 vigente para la fecha de los hechos.*

Sustenta el llamamiento indicando que:

"PRIMERO: LA ESE HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA celebró un contrato de seguro con la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2 representada legalmente por quien haga sus veces como representante legal Sucursal Popayán, y en favor de la entidad Prestadora de servicios de Salud como asegurado la cual ampara el cumplimiento del seguro de responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, según consta en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Clínicas y Centros Médicos, Póliza No. De renovación No. 1004033 vigente desde el 19 de agosto del 2020 hasta el 19 de agosto del 2021 con un "límite asegurado" de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE \$ (500.000.000)

SEGUNDO: El objeto las pólizas es: "[...] Otorgar la cobertura de Responsabilidad Civil Profesional Médica a las Clínicas, Hospitales y Centros Médicos, en consideración a las declaraciones contenidas en el Formulario de Solicitud de Seguro, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y, al pago de la prima correspondiente, hasta por los límites y sublímites asegurados estipulados para cada amparo, tal como se describen en las siguientes condiciones. [...]"

TERCERO: la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS es la asegurada de la póliza mencionada, que, para el momento de la ocurrencia de los hechos, objeto del litigio, se encuentra vigente dicha cobertura, desde el 19 de agosto del 2020 hasta el 19 de agosto del 2021.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS ESE EL TAMBO CAUCA HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

CUARTO: Los hechos que motivan la demanda en contra de mi representada ocurrieron el 24 de junio del año 2021, Por tanto, se ubican en el ámbito temporal exigido por la póliza.

QUINTO: En su calidad de asegurada, a la ESE HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA le asiste un derecho contractual para exigir a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que responda en su lugar por la eventual condena que llegare a sufrir en el presente caso”.

Respecto del llamamiento señala además que la ESE HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA tiene derecho a exigir a la compañía aseguradora el reembolso de las sumas que eventualmente deba pagar por una condena en su contra, así como los costos del proceso; de conformidad con las obligaciones contenidas en la póliza de responsabilidad Civil Profesional nro. 1004033 vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto del litigio, de conformidad con el artículo 225 del código Contencioso Administrativo.

Como soportes del llamamiento allega copia de póliza de la póliza de responsabilidad civil profesional nro. 1004033 y el certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL EL TAMBO y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
ACTOR:

DEMANDADOS:

19-001-33-33-008-2024-0055-00
REPARACION DIRECTA
LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

REMISION CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RAD 19-001-33-33-008-2024-0055-00

julian garcia <garciaarboledayabogados@gmail.com>

Lun 20/05/2024 8:06 AM

Para:Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogado.paulo@gmail.com <abogado.paulo@gmail.com>;notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co <notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>;juridica@hospitalsan jose.gov.co <juridica@hospitalsan jose.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;juridica@laestancia.com.co <juridica@laestancia.com.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA Y ANEXOS LISED KARIME.pdf; CONTESTACION DEMANDA HC, PODER Y ANEXOS LISED KARIME.pdf;

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2 mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240005500](https://www.19001333300820240005500.gov.co)

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240005500](https://www.19001333300820240005500.gov.co)

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
	ESE EL TAMBO CAUCA
	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
	CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.326.065, tarjeta Profesional nro. 117.375, como apoderado de la ESE HOSPITAL EL TAMBO, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b758f44a972c57d43352483e0b126ade70a9810ea4dccb4590c7b9aebca61d
Documento generado en 29/05/2024 08:43:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33- 008 – 2014 - 00133- 00
ACTOR:	MELBA BARTOLA - TORRES SOLIS abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 415

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas del proceso realizadas por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y con arreglo a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condeno en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$656.754).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$656.754).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f4f01520c5535cb17c5ea63fcc871f9b4cede18c0be430c0e32f3ab541f44**

Documento generado en 29/05/2024 08:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00045- 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ALISON ALEXANDER ZUÑIGA BALANTA Y OTROS jairogodoy@hotmail.com ; jairgo64@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA decau.notificacion@policia.gov.co ;
	MUNICIPIO DE SUAREZ – Cauca notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co ; despachoalcalde@suarez.gov.co ; contactenos@munozrealpeabogados.com ; juridico@suarez-cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 415

Aprueba liquidación Costas

De conformidad con lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto (4) de la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones. En segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en la suma NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$966.525)

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante Sentencia 032 de catorce (14) de marzo de 2024, confirmó el fallo proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$966.525).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00045- 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ALISON ALEXANDER ZUÑIGA BALANTA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
	MUNICIPIO DE SUAREZ – Cauca

debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48aa61c50d0db2cf536675a7c8dac997e18b0251777e57ad89a868527c1290**

Documento generado en 29/05/2024 08:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00158-00
EJECUTANTE: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 447

Corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto interlocutorio núm. 968 de 4 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor del grupo ejecutante, por cuanto según se afirma en la demanda, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia núm. 037 de 20 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 223 de 15 de octubre de 2015, dentro del radicado 19001 33 31 001 2011 00438 00.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 118 de 28 de febrero de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue revocada por el superior funcional a través de proveído nro. 261 de 13 de diciembre de 2023 ordenando adicionalmente efectuar el análisis de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, así no correspondieran a las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, cuyo auto de obediencia se notificó el 22 de mayo de 2024.

En virtud de lo expuesto, al haberse ordenado así por el superior funcional del juzgado, y conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el proceso de reparación directa nro. 19001 33 31 001 2011 00438 00 ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

¹ Reza: “ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles...”

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210015800 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; katherinebperafan@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

² “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00158- 00
DEMANDANTE: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c092519e648124d3b87c276c71cef73c6ea7c7829a4789a7e1bae2885c59b8b**

Documento generado en 29/05/2024 09:37:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00137-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
VINCULADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ;
DEMANDADO:	HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012 kfdo31@gmail.com ;
Curador AD LITEM	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 434

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto nro. 825 de 31 de octubre de 2023, se estuvo a lo dispuesto por la Corte Constitucional que asignó el conocimiento del asunto a esta jurisdicción y se ordenó la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Toda vez que no se logró la comparecencia del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con la C.C. nro. 76316012, a efectos de realizar la notificación personal de la demanda mediante edicto de veinte (20) de febrero de 2024 se realizó el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y con arreglo a lo previsto en artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el diecinueve (19) de febrero de 2024. Veamos:

TYBA

Ayuda EmpleadosInicioContacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

ProcesoCiudadanoPredio

Departamento ProcesoCAUCA 19

CorporaciónJUZGADO ADMINISTRATIVO 33

DespachoJUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

Ciudad ProcesoPOPAYAN 19001

EspecialidadJUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

Código Proceso19001333300820200013700

☐ No soy un robot

ConsultarLimpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESOCLASE PROCESODEPARTAMENTO CIUDAD PROCESODESPACHO

19001333300820200013700NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOCAUCAPOPAYANJUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 POPAYAN

Total Registros: 1

Página: 1 de 1

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el primero (1. °) de marzo de 2024. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos:

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)
7. La designación del curador *ad-litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

(Hemos resaltado).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con C.C. nro. 76316012, designar un curador *ad - Litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso¹, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para tal efecto se designará al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. 362.438, quien actúa como abogado litigante en esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Designar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. 362.438, como Curador Ad-Litem del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y no requiere de posesión² conforme lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

¹. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

² SENTENCIA 2019-00830 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONTENIDO: La designación de oficio y de curador AD LITEM, que recae sobre los abogados, es de forzosa aceptación dentro del ámbito de su deber a la debida diligencia profesional. Se explica que el deber de diligencia tiene un amplio espectro en el ámbito de desarrollo del abogado, por cuanto, su exigencia se puede mantener frente a obligaciones dispuestas en otras codificaciones y disposiciones, integrando o haciendo extensible la importancia del rol del jurista y su función social, por esa razón, el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, dispone que es un deber de los abogados “aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.” En el mismo sentido, el artículo 47 y el numeral 7° del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, en atención a esa naturaleza de personas idóneas, imparciales, con experiencia en la respectiva materia, impone una garantía de responsabilidad y cumplimiento de sus

EXPEDIENTE:
M. DE CONTROL:
ACTOR:
VINCULADA:
DEMANDADO:

19-001-33-33-008-2020-00137-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

SEGUNDO: Comunicar la presente designación a la dirección electrónica del abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. 362.438, para que asuma el cargo de manera inmediata, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y artículo 49 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Etc-svLDaN9Hl7Y8M9JKPawBeEMYr52hvG_6FI1cyjx16Q?e=gLTlaQ19001333300820200013700

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

deberes, en el sentido de indicar que "la designación del curador AD LITEM recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". Por ello, cuando un juzgado hace su designación, es de entrada una forzosa aceptación, de ahí que una vez notificado, debe comparecer para actuar en ese proceso y no asumirlo como una advertencia o consideración, pues con el acto de notificación se reafirma el compromiso y la debida diligencia profesional que debe caracterizar su ejercicio profesional para apoyar a la administración de justicia.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00137-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f15fb63bffe60a1b719e1758eba7089179284e9e3b1fdce6cccbefd3d4ab1**
Documento generado en 29/05/2024 08:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00228- 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	JESUS HERNAN GUEVARA maxirada@yahoo.com ;
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA evelynbedoya@unicauca.edu.co ; procesos@unicauca.edu.co ;
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 414

Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante Sentencia nro. 059 de once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) confirmó el fallo de primera instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, de conformidad con lo con lo ordenado en el numeral tercero (3) de la sentencia de segunda instancia.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.315.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante Sentencia nro. 059 de once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), confirmó el fallo proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.315.000).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453e4cfe10abab3216f188ab9603a675dad67f692e15cb1647bdc16e5e4afda**
Documento generado en 29/05/2024 08:43:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00477- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO Y OTROS marferalv71@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS vcastillovelasquez@gmail.com ; cjcollazos@gmail.com ; hagudelo@gha.com.co ; jherrera@gha.com.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; grupojuridicovalencia@gmail.com ; jaimemarulandaceron@yahoo.es ; comercioyderecho@hotmail.com ; macruz@confianza.com.co ; ccorreos@confianza.com.co ; dmunoz@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 435

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante Sentencia de veintidós (22) de febrero de 2024, confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, de conformidad con lo con lo ordenado en el numeral tercero (3) de la sentencia de segunda instancia. En primera instancia no se condenó en costas.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.315.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante Sentencia de veintidós (22) de febrero de 2024, confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.315.000).

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2015- 00477- 00
FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO Y OTROS
MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58506ed3079264842544f242c35ab18fd5c8eddf6d28d41d3d45674469a3642**

Documento generado en 29/05/2024 08:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ORTIZ Y OTRA oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
VINCULADA:	NOHRA GARCES NIEVAS av-abogada@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 435

Adiciona providencia

Mediante auto nro. 401 de veintiuno (21) de mayo de 2024 se requirió a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, solicitaran la realización de la audiencia de conciliación en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022, toda vez que el fallo fue condenatorio.

Lo anterior en razón del recurso de apelación presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contra el fallo proferido por el Despacho.

En la providencia no se indicó que la sentencia también fue apelada por la Curadora Ad Litem mediante escrito allegado en la oportunidad legal.

En este sentido se adiciona el auto nro. 401 de veintiuno (21) de mayo de 2024, para indicar que la sentencia nro. 066 de 30 de abril de 2024, también fue apelada por la Curadora Ad Litem de la vinculada NOHRA GARCES NIEVAS.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De otro lado se advierte que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, presentó solicitud de medida cautelar, de la cual remitió copia a las partes, de manera que el traslado se surte con arreglo a lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
VINCULADA:	NOHRA GARCES NIEVAS

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 19-001-33-33-008-2018-00142-00 ARQUÍMEDES ORTIZ Y OTRA

ADALY JULIETH OJEDA <july05roya@hotmail.com>

Mar 14/05/2024 11:20 AM

Para:oscamarino_abogados@hotmail.com <oscamarino_abogados@hotmail.com>;María Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;oscamarinoaponzaabogado@hotmail.com <oscamarinoaponzaabogado@hotmail.com>;av-abogada@hotmail.com <av-abogada@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

ARQUIMEDEZ ORTIZ recursp de apelacion sentencia.pdf; ARQUIMEDEZ ORTIZ solicitud medida cautelar suspension pago pension.pdf;

Así mismo se advierte pronunciamiento hecho por el apoderado de la parte actora, respecto de la apelación presentada en esta instancia por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Adicionar el auto nro. 401 de veintiuno (21) de mayo de 2024, para indicar que la sentencia nro. 066 de 30 de abril de 2024, también fue apelada por la Curadora Ad Litem de la vinculada NOHRA GARCES NIEVAS.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

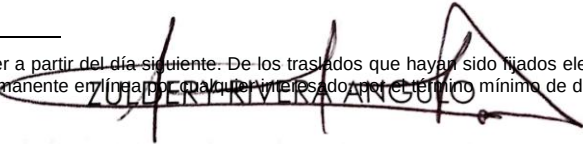
Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término mínimo de diez (10) años. (Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021)



Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3325cdfedf5b6bb36a849a3e088aaef9ff1d14e5971578db73a8eebef89e309**

Documento generado en 29/05/2024 08:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00108-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS jesuscordobaarturo@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 419

Admite la demanda

Previo al estudio de admisibilidad se advierte que este Despacho conoció en el trámite de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta con radicación E- 2023-617310 Interno 096-29-09-23 de 29 de septiembre de 2023, donde la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL – RADICACIÓN: 19-001-33-33-008-2023-00244-00, la cual se improbó¹ porque el pago pactado correspondía al cálculo de un número superior de días de mora.

CONSIDERACIONES:

El señor RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS, identificado con C.C. nro. 76333634, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a las solicitudes de pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (*peticiones de 18 de agosto de 2022 (págs. 11 – 31), 19 de mayo de 2023 (114 - 117)*), toda vez que los pronunciamientos de la entidad territorial² de 5 y 6 de septiembre de 2023, no resuelven de fondo la petición del accionante (págs. 156 – 160). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 6), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 6 - 9), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha

¹ file:///C:/Users/icasasc/Downloads/3_Autoimpruebac_03Auto385Conciliacio_20240507161319.pdf

² Decreto 942 del 1 de junio de 2022 mediante el cual “se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones” “Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00108-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 162 - 175).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 189 – 192).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por El señor RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS, identificado con C.C. nro. 76333634, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010800)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010800)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00108-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.089.482.203, T.P. nro. 260981, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 187 – 188).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed31b305f781df0b4d89513ef1370948fe62e78ddcdeead410bf5552516791**

Documento generado en 29/05/2024 08:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>